

N° 29986-G

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; y de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Considerando:

1°—Que Costa Rica aprobó la convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante la Ley N° 6079 del 16 de agosto de 1977.

2°—Que para aplicar debidamente dicha Convención se hace necesario establecer el procedimiento para conceder la condición de refugiado.

3°—Que para cumplir con la obligación de los Estados Parte de la Convención a suministrar a las Nacionales Unidas informaciones y datos estadísticos que soliciten en forma adecuada acerca de la condición de los refugiados, es necesario requerir a los solicitantes de refugio información adicional acerca de su situación personal. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar los artículos 4° y 5° del Decreto Ejecutivo N° 14845-G del 29 de agosto de 1983, para que disponga lo siguiente:

Artículo 4°—Una vez recibida la solicitud de refugiado, la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería abrirá un expediente individual o colectivo si hubieren menores de edad dependientes, que incluirá la siguiente información que deberá ser suministrada por el solicitante:

- a) Entrevista confidencial con el interesado, que versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.
- b) El pasaporte o prueba de la identidad del interesado.
- c) Documentos o cualquier otro mecanismo probatorio que demuestre fehacientemente que el solicitante es perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

- d) Certificación de antecedentes penales emitida por la autoridad competente del país de origen debidamente legalizada.
- e) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil tamaño pasaporte.
- f) Certificado expedido por la autoridad competente sobre entradas y salidas del país de origen.

De no poder cumplir con alguno de los requisitos anteriores, podrá en su defecto la Dirección General de Migración y Extranjería, solicitar al interesado una declaración jurada que será rendida ante un funcionario competente de la Oficina de Refugiados.

Artículo 5º—El abogado, jefe de la Oficina de Refugiados, elaborará un informe evaluativo, razonado y motivado sobre la comprobación de los hechos que originen la solicitud de refugio que consten en el expediente, con indicación de si existen razones válidas y verdaderas que ameriten el refugio en estricto apego con lo que establece la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y el presente decreto. Finalizado dicho expediente y brindado el informe respectivo, será remitido a una Comisión sobre Refugio, integrada por un representante de la Dirección General de Migración y Extranjería, un representante del Ministerio de Gobernación y Policía y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, comisión que estudiará el caso, tomando en cuenta la situación imperante en el país de origen y considerando los principios de la buena fe y credibilidad del solicitante y emitirá una recomendación, en el plazo de 10 días hábiles, con base en los hechos demostrados en el expediente. El expediente junto con la recomendación correspondiente, será remitida al Director General de Migración y Extranjería para su decisión final.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 3909).—C-13700.—(D29986-86375).